Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : TUTELA.
ACCIONANTE : FREDDY ALEXANDER ÁLVAREZ PÉREZ
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO "INTRASOG"
RADICACIÓN : 157594003001-**2019-0301**-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la Acción de Tutela formulada por el Señor FREDDY ALEXANDER ÁLVAREZ PÉREZ quien se identifica con C.C. N° 74.084.225 contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO - "INTRASOG" por la presunta vulneración a sus Derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso *"particularmente el servicio de gas siendo este un servicio público de primera necesidad"*

I.- LA DEMANDA.

Expone el accionante que el día 01 de diciembre de 2018, transitaba por la carrera 14 con calle 17, en el vehículo clase automóvil de placas BDP699, de su trabajo a su residencia, siendo las 4:30 tuvo un micro sueño y colisionó contra un árbol.

Indica que los señores agentes de tránsito que atendieron el accidente, el señor Carlos Rincón y el compañero, le condujeron en la grúa a la Clínica de Especialistas en donde fue atendido por el Doctor JOSÉ MARIO GÓMEZ MENDOZA, con Registro Profesional 5732/86 quien habría efectuado examen clínico de alcoholemia diagnosticando grado 1 leve de embriaguez.

Que revisado el comparendo y la historia clínica, encontró varias inconsistencias en la hora del accidente, ya que sucedió a las 4:30 de la mañana, fue conducido a las 4:40 am a las Clínica, el examen clínico se lo practicaron a las 4:50 am y el comparendo fue elaborado a las 6:50 am; que no le fue practicado el examen de alicoramiento y el diagnóstico del Doctor JOSÉ MARIO GÓMEZ MENDOZA no está firmado.

Que dadas estas situaciones, **presento derecho de petición** a INTRASOG con fecha 2 de julio de 2019, radicado 3050, pidiendo se le informe algunas incoherencias que encuentra en el proceso que se adelanta en INTRASOG.

Afirma que a la fecha han trascurrido 33 días sin ninguna respuesta, vulnerando su derecho fundamental de petición.

Como pretensiones solicita se tutele el derecho a recibir respuesta al derecho de petición radicado el 2 de julio de 2019 y tutelar su derecho a la igualdad.

II. TRAMITE

Recibida la tutela el cinco (5) de agosto de 2019 (fl.13), este Despacho a quien correspondió

por reparto la demanda, en providencia de la misma fecha avocó su conocimiento, dispuso la notificación de las partes y solicito a la entidad informara a este Despacho sobre los hechos que motivaron la presente tutela. (fl.15)

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO - "INTRASOG". La Doctora MARTHA LUCIA ORDUZ GÓMEZ en calidad de Inspectora de transito contestó la acción de tutela en los siguientes términos: (fls.17 a 48).

Frente a los hechos expresa que el día 1 de diciembre de 2018, los agentes de tránsito adscritos a INTRASOG, le realizaron comparendo Nº 15759000000020578522 al señor FREDY ALEXANDER ÁLVAREZ PÉREZ por la infracción "F conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos y sustancias alucinógenas", en la carrera 14 Nº 17-52, por conducir el vehículo de placas Nº BPD-969, es notificado personalmente el 3 de diciembre de 2018 para que se presente a esa dependencia el día 28 de diciembre de 2018 a las 9:30 am a las 9:30am a la audiencia de descargos.

Indica que el día 2 de enero de 2019, el señor ÁLVAREZ PÉREZ, solicita aplazamiento de la audiencia de descargos y se asigna nueva fecha con oficio 004 del 2 de enero de 2019 en donde se asigna fecha para audiencia de descargos para el 6 de febrero de 2019. Expresa que se da inicio a la audiencia de descargos el 6 de febrero de 2019 a las 8:32am en donde el señor ÁLVAREZ PÉREZ rinde su versión libre y espontánea, narrando lo acontecido en el accidente sufrido el día 1 de diciembre de 2018.

Manifiesta así mismo que se da inicio a la audiencia de pruebas el día 22 de marzo de 2019, en donde el galeno JOSÉ MARIO GÓMEZ MENDOZA, que realizó el examen clínico de embriaguez rinde declaración manifestando lo referente al examen practicado el día del insuceso.

Expresa que el día 6 de mayo de 2019 se da inicio a la audiencia de alegatos de conclusión en donde el señor ÁLVAREZ manifiesta "el mal procedimiento" en razón al dictamen clínico ya que esta debe estar sustentado mediante otros exámenes.

Afirma que con auto del 2 de julio de 2019 se asigna fecha para audiencia de lectura de fallo para el **2 de septiembre de 2019** a las 3:30pm.

En lo referente al derecho de petición indica que se dio respuesta y hace una reseña de lo contestado a cada uno de los puntos solicitados.

Agrega que se puede evidenciar que a lo largo del proceso contravencional administrativo, se le respetó al presunto infractor el derecho a la defensa, el derecho al debido proceso y a la contradicción, derecho a la igualdad y legalidad de los actos administrativos, ya que en la etapa procesal pertinente, allegó las pruebas que consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, de esta manera el señor FREDY ALEXANDER ÁLVAREZ PÉREZ, hizo uso del contrainterrogatorio al Galeno JOSE MARIO MENDOZA, Medico que

le practicó el examen clínico de embriaguez, además se fijó fecha para audiencia de lectura de fallo para el 2 de septiembre de 2019 a las 3:30 pm.

Respecto al derecho de petición indica que se respondió el día 6 de agosto de 2019, y se le envió al correo electrónico suministrado por el presunto infractor "Alejandro-1844@hotmail.com el día 06-08-2019.

Como pretensiones solicita se niegue las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que ese Despacho no vulneró los derechos fundamentales impetrados por el accionante dentro del trámite contravencional administrativo.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver.

El Juzgado debe decidir si el **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO - "INTRASOG"** vulneró los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso del señor FREDDY ALEXANDER ÁLVAREZ PÉREZ, en razón a que presuntamente **no se ha dado respuesta a la petición** radicada en las dependencias de esa entidad el día 2 de julio de 2019.

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la Ley debe establecer los casos en los que la Acción de Tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: *i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: "Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización" Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.*

Según el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan

otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

4.3. Alcance de los derechos invocados.

4.3.1 Derecho de petición

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional[1]

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

> "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

La Ley 1755 de 2015 regula el derecho de petición sustituyendo las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en los siguientes términos:

> **"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.
>
> Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, **se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho**, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.
>
> El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación." Negrilla fuera de texto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, **salvo disposición legal especial que señale otro término**, o en los casos de petición de documentos donde solo es de 10 días, o cuando se eleve una consulta, en cuyo caso será de 30 días; en consecuencia, la respuesta emitida fuera de estos términos implica el desconocimiento de la legalidad relacionada con la materia[2], e igual sucede cuando habiéndose dado respuesta

---

[1] Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: *"..El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado... "* en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

[2] Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: *"... No sólo la ausencia de resolución configura una vulneración del derecho de petición. La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia de dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública... ".*

oportuna, no se resuelve la totalidad de lo requerido, obligación que no significa que la respuesta se deba emitir en un determinado sentido, como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006.[3]

En el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informarlo así al interesado, expresando los motivos de la demora, indicando el plazo razonable en que se decidirá, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto[4].

Adicionalmente es deber de las autoridades dar atención prioritaria a las peticiones que versan sobre derechos fundamentales, cuando pueda causarse un perjuicio irremediable (Art. 20).

De otra parte, debe remitirse la petición al funcionario competente cuando se considere que la competencia no radica en la autoridad a quien se dirigió, con la adicional obligación de informarlo así al interesado (Art. 21)

En lo que atañe a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional para entender satisfecho este aspecto exige como atributo de la respuesta, una contestación afirmativa o negativa frente a lo solicitado, de tal manera que se permita al interesado tener claridad sobre su situación jurídica[5]:

> "Con la respuesta dada por la empresa demandada no se cumple con la finalidad que se persigue con el derecho de petición, es decir, que cualquiera que sea ésta, afirmativa o negativa, le permita al peticionario tener claridad sobre el derecho que reclama, de manera tal que pueda determinar la solución jurídica que corresponda.

4.3.2. Derecho a la igualdad

En Sentencia T-791 de 2004, la Corte se pronunció abundantemente sobre el derecho fundamental a la igualdad profundizando en su carácter relacional:

> "El derecho a la igualdad, ha sostenido esta corporación, se erige como uno de los pilares fundamentales de la estructura del estado social de derecho. Así, se ha buscado extender el derecho a la igualdad hasta lograr la superación plena de la igualdad meramente formal.
>
> Frente al alcance del principio de igualdad, se ha sustentado que no es necesario que las situaciones o supuestos fácticos que se comparan tengan idénticos supuestos, en efecto, la igualdad ante la ley no significa coincidencia en la regulación de situaciones distintas, al contrario, se requiere de una comparación de los supuestos de hecho sobre los cuales recae la solución jurídica, para que pueda ser de manera justa, razonable y equitativa ajustada a derecho.

---

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, allí se expuso lo siguiente: *"(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario[3].*
Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[3] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[3]. (Resalta el Despacho)

[4] Sentencia T-390/97 Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO: *"...Es necesario señalar que la administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar de tal situación al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. La justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico... ".*

[5] Sentencia T-064/00 Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra

El derecho a la igualdad supone siempre efectuar una comparación mínimo de dos situaciones para determinar sí efectivamente sé transgrede o no la igualdad. En sentencia T- 861 de 1999[6], M.P. Carlos Gaviria Díaz, se dijo lo siguiente:

> "... el derecho establecido por el Constituyente en el artículo 13 de la Carta implica un concepto **relacional**, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas un trato diferente ameritan.
>
> La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación".

La protección del derecho a la igualdad pretende quebrantar las barreras existentes a todo nivel, que impidan el disfrute pleno de los derechos fundamentales de las personas. Frente a este tema esta Corporación ha manifestado:

> "La protección material del derecho a la igualdad alude al compromiso de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho, las cuales se oponen al disfrute efectivo del derecho, lo que hace necesaria la configuración de medidas que puedan compensar y sean defensivas, con respecto a personas y grupos ubicados en condiciones de inferioridad mediante el ejercicio de acciones positivas por parte de las autoridades públicas.
>
> Cabe señalar que el artículo 13 Superior consagra el principio de no discriminación el cual tiene por finalidad que no se brinden tratos diferenciados injustificados por criterios raciales, familiares, sexuales etc.
>
> En este orden de ideas, la discriminación se presenta, cuando la diferencia de trato se hace sin fundamento constitucional que tenga un carácter objetivo y razonable"[7]. – destacados fuera de texto"

4.3.3. Debido proceso

La Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010, efectuó un análisis amplio sobre el **debido proceso,** indicando lo siguiente:

> "3.1. Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".
>
> 3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el **conjunto de garantías** previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.
>
> 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la **obligación de observar,** en todos sus actos, **el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos,** "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"[8].
>
> 3.4. En este sentido, **el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad,** pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.
>
> 3.5. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)"[9].

---

[6] En igual sentido ver sentencia T- 133° de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[7] Ver sentencia T – 1122 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[8] *Sentencia T-073 de 1997.*
[9] *Sentencia C-641 de 2002.*

3.6. De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) **El derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) **El derecho a un proceso público**, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. – se destaca-

Así pues, se tiene que la garantía Constitucional al Debido Proceso lleva inmersa la protección del ciudadano ante la indefensión en que eventualmente lo puede colocar una autoridad judicial o administrativa por la **inobservancia** de las formas propias de cada juicio, entendiendo estas, por los procedimientos, actuaciones, derechos y facultades que en desarrollo de un trámite o en su definición se encuentren previstas a favor de quienes allí intervienen.

En lo referente al Principio de legalidad dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en Sentencia C-415 de 2015 ha indicado lo siguiente.

"El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión."

4.4. Decisión del caso

Lo primero es señalar que la acusación referente a la vulneración del derecho a la ***igualdad,*** no saldrá avante pues ello implicaba demostrar que un determinado sujeto en quien concurren similares situaciones fácticas fue tratado de forma diversa, sin que se ofrezcan o aparezcan palpables razones para justificar dicho trato.

En ese sentido el Juzgado no advierte mención de persona alguna puesta en las mismas condiciones y ciertamente no es viable la comparación abstracta o indeterminada con los demás ciudadanos. La vulneración del principio al ser relacional exige ineludiblemente la

comparación concreta.

En punto del **debido proceso**, el Despacho no aprecia indicios de su afectación y la demanda ciertamente no presenta cargos concretos o puntuales sobre defectos del procedimiento, que pidan ser analizados directamente por el Juez constitucional, refiriendo incluso a situaciones vinculadas al servicio de "gas"

Si bien se aprecia en la narración fáctica una suerte de glosas sobre el procedimiento de administrativo sancionatorio en materias relacionadas con las pruebas de alcoholemia y las horas de los registros, es justamente sobre ello que versa la solicitud de petición, por ende el Juzgado entiende que su mención como derecho violado atiende a la transgresión de los tiempos de respuesta.

Sin embargo, en ánimo de agotar esfuerzos para analizar la situación del actor, dirá el Despacho que en modo alguno las menciones sobre las anomalías que motivan la solicitud de información permiten edificar un vicio al debido proceso.

En efecto, en punto de las horas, no resulta cuestionable que si el accidente fue registrado o atendido a las 4.30 am, como lo narra el mismo actor, haya sido valorado medicamente sobre las 4.50 am (f. 7-9) y que en consecuencia dada el lógico tiempo que debe emplearse en ello, y la necesidad de esperar a la entrega de los resultados, el comparendo haya sido diligenciado a las 6.50 am. La hora de registro en la orden de comparendo 1575900000020578522 no es la del accidente sino de la hora en que se elabora dicha orden de comparecencia; momento para el cual ya se contaba con los datos sobre la realización del examen clínico, como se aprecia a folio 3.

Se cuestionó igualmente que la valoración de alcoholemia se hizo sin exámenes y que el dictamen del médico que lo atendió no estaría firmado.

En lo atinente a esta materia, ignora el ciudadano que de acuerdo con la Resolución 414 de 2002[10] del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, para la determinación del estado de embriaguez es viable el "examen clínico", luego entonces no resulta indispensable para dictaminar del estado de alicoramiento la realización de laboratorios como es el sustrato de su alegato. En lo tocante a la firma del galeno JOSE MARIO GOMEZ MENDOZA la misma se avista a folio 9, en el que aparece como diagnóstico: positivo, grado leve; sin dejar de advertir que el médico en cuestión se habría reiterado en sus conclusiones conforme a declaración testimonial de fecha 22 de marzo de 2019 (f. 38)

En resumen estas quejas que a modo de antecedente ilustran la real disconformidad del señor FREDY ALEXANDER ALVAREZ PEREZ y por la cual presenta la tutela, dada la ausencia de respuesta a una petición de fecha 2 de julio de 2019, no estructuran per se violación del debido proceso.

---

[10] En concordancia con el artículo 150 CNT; ley 938 de 2004 y Resolución 1183 de 2005 del mismos INSTITUTO. También ver "Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda. Versión 2015" en : http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40473/Guía+para+la+determinación+clínica+forense+delestado+de+embriaguez+aguda.pdf/8de54a98-38db-f7c1-e04c-9b2505b585e9

Se analizara entonces lo concerniente al derecho de **petición.**

Al respecto se encuentra que mediante escrito de fecha 2 de julio de 2019 el señor FREDDY ALEXANDER ÁLVAREZ PÉREZ, solicitó a la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE SOGAMOSO "INTRASOG", lo siguiente (fls 10 y 11):

> "1. Requiero los nombres y direcciones de los parqueaderos autorizados por INTRASOG, en el municipio de Sogamoso, para dejar los vehículos vinculados en accidentes.
>
> 2. Cuál es procedimiento al momento de realizar un comparendo por alcoholemia.
>
> 4. (sic) La hora que entrego turno el Agente de Tránsito CARLOS RINCÓN, Placa 027 y su compañero, el día 01 de diciembre de 2018".
>
> 5. Copia de la notificación del comparendo 0578522, con sus respectivas guías de entrega si las hubiese".

La solicitud es recibida en la entidad en fecha 2 de julio de 2019, razón por la cual debía producirse la respuesta a más tardar el **23 de julio del mismo año**, no obstante ello no ocurrió sino hasta el día 6 de agosto de 2019, tal como se advierte del contenido de la contestación de la demanda a la cual se adjuntó copia del oficio 2921 con el cual se pretende dar la respuesta correspondiente y que reposa a folios 47-48.

En vista de lo anterior, dado que no es posible ignorar que la respuesta ya se produjo, la acción de amparo, en principio estaría llamada a zozobrar por "hecho superado", no obstante el Juzgado hará control sobre el contenido de la misma a efecto de constatar que haya sido contestada de fondo y de otra parte, que haya sido debidamente comunicada.

En torno al sentido de la decisión, se recuerda que la el derecho de petición no engendra per se una prerrogativa en virtud de la cual debe accederse a cualquiera de las peticiones solicitadas. A este respecto la jurisprudencia constitucional precisa[11].

> "(...) se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, *"(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."*

Lo anterior desde luego no se opone a que se resuelva de forma clara positiva o negativamente y de fondo. Al revisar el contenido de la contestación, el Despacho no encuentra defectos relacionados con la necesidad de resolver lo pedido.

Así por ejemplo, respecto a la primera solicitud relacionada con los nombres y direcciones de los parqueaderos autorizados se indican en la contestación dos establecimientos; en lo relativo al procedimiento en la realización de comparendos por alcoholemia, INTRASOG luego de la cita de las normas jurídicas correspondientes explica al señor FREDY ALEXANDER ALVAREZ PEREZ, las maneras de establecer la embriaguez, el consentimiento para efectuar la prueba escogida y la imposición de la orden de

[11] T - 146 de 2012

comparecencia, indicándole que en las resoluciones 712 de 2010 y 99 de 2017 del Instituto de Medicina Legal, se detalla aspectos relacionados con las pruebas.

Sobre la hora de entrega de turno del agente CARLOS RINCON y su compañero se le indica que los señores CARLOS RINCON y ALEXANDER GONZALEZ, concluyeron turno el 1 de diciembre de 2018 a las 7 am.

Finalmente sobre la notificación del comparendo, se le explica que se entiende firmada en el momento y si no se accede a firmar el involucrado, puede hacerlo por el un testigo. Que en el asunto que se analiza no habría duda del enteramiento porque el comparendo tiene datos suministrados por el mismo ciudadano, quien además se sometió voluntariamente al examen clínico de embriaguez, documento que estaría firmado y con su huella; destacando igualmente que el ciudadano ha estado participando en el desarrollo del trámite contravencional.-

Corroborada así la existencia de respuesta de fondo, se ocupa el Juzgado de establecer si la misma ha sido dada a conocer al solicitante, para ello se constata que INTRASOG remitió la respuesta a la dirección electrónica *alejandro-1844@hotmail.com* (f. 46), dirección que no corresponde a la informada por el señor ALVAREZ PEREZ, pues en la petición plasmó *"alejandro-1884@hotmail.com"* (f. 45) lo cual conduciría a que la vulneración del derecho fundamental se esté prolongando por defecto de la notificación personal, sin la cual no es posible entender satisfecho tal derecho fundamental.

En este sentido en Sentencia T-463 de 2011 la Corte Constitucional señala:

> "Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, **iv) comunicándole tal contestación al solicitante.**
>
> Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado[4]:
>
> *"... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna[5] a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*
>
> *El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta[6]. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental[7]."resaltado fuera de texto.*

Así las cosas, no es posible negar la presente acción de amparo por el fenómeno del **hecho superado**[12], pues la respuesta de acuerdo a lo probado no ha sido recibida en debida forma

[12] Corte Constitucional Sentencia T-597 de 19 de junio de 2008 M.P MARCO GERARDO MONROY CABRA "La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un *"pronunciamiento de fondo."* Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como *"hecho superado"*. (...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006[13], en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo

o puesta de presente al señor FREDDY ALEXANDER ÁLVAREZ PÉREZ, aunque si bien se evidencia una remisión por correo electrónico, esta dirección **no** corresponde a la aportada por el peticionario. (fls.47 a 48).

Ahora, aunque la entidad accionada arrima dentro de las pruebas copia de la contestación de fecha 6 de agosto de 2019 (fls. 47 a 48), el derecho de petición no puede considerarse satisfecho con la respuesta que se da al Juez de Tutela, pues debe darse a conocer al interesado. En sentencia T-439 de 1998 la Corte precisó:

> "Se le recuerda a la instancia, **que la respuesta que satisface el derecho de petición no es la que él recibe con ocasión de la tutela, sino la que debe recibir el peticionario,** único interesado en la respuesta eficaz y oportuna:
>
> *"Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado.*
>
> *"Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente". (Sentencia T - 388 de 1997 M.P. Hernández). Destacado fuera de texto.-*

Sigue como consecuencia, la constatación de la afectación al derecho fundamental de petición del señor FREDDY ALEXANDER ÁLVAREZ PÉREZ, teniendo en cuenta que a la fecha no se le ha comunicado de forma efectiva o no se ha puesto en conocimiento la respuesta emitida por el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO "INTRASOG", tal como fue confirmado por el accionante ante contacto telefónico realizado por la Secretaria del Juzgado según se advierte a folio 49

De acuerdo a lo consignado, se amparará el derecho de petición invocado por el accionante señor FREDDY ALEXANDER ÁLVAREZ PÉREZ, por ende se ordenará al el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO "INTRASOG", a través de la Doctora MARTHA LUCIA ORDUZ GÓMEZ en calidad de INSPECTORA DE TRANSITO de la entidad y/o quien haga sus veces, para que en el término de **48** horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, comunique de forma efectiva el contenido a la petición de fecha 2 de julio de 2019 donde solicita información referente al comparendo Nº 15759000000020578522, para lo cual deberá observar lo preceptuado en los Artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 en cuanto fuere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando

---

entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005[14], en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *"si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar."* Por su parte, la Sentencia SU-540 de 2007[15] señaló que la expresión hecho superado debe entenderse en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.** Agregó entonces que *"si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío". Negrilla y subraya del Juzgado.*

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Denegar la acción de tutela** frente a los derechos Constitucionales fundamentales al Debido Proceso e igualdad del señor FREDDY ALEXANDER ÁLVAREZ PÉREZ quien se identifica con C.C. 74.084.225 de Sogamoso, por las razones expuestas, en la parte considerativa de esta providencia.

2. **TUTELAR** el derecho fundamental de **petición** del señor FREDDY ALEXANDER ÁLVAREZ PÉREZ quien se identifica con C.C. 74.084.225 de Sogamoso.

3. **Como medida de amparo fundamental se ordena** a la Doctora MARTHA LUCIA ORDUZ GÓMEZ en calidad de INSPECTORA DE TRANSITO del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOGAMOSO y/o quien haga sus veces, que en el término de **48** horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, **comuniquen de forma efectiva** la respuesta de fondo a la petición de fecha 2 de julio de 2019 emitida en fecha 6 de agosto de 2019, para lo cual deberá observar lo preceptuado en los Artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 en cuanto fuere pertinente so pena de incurrir en las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991.

4. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz.

5. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **envíese** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez